



**Mocoa, junio 30 de 2022**

**Diputado  
WILDER CASTAÑEDA  
Presidente Comisión Segunda Económica y de presupuesto  
Y Demás diputados**

**Me permito Presentar:**

**INFORME DE PONENCIA FAVORABLE PARA PRIMER DEBATE  
PROYECTO DE ORDENANZA No. 1076  
(Junio 21 de 2022)**

Por el cual se establece las escalas de remuneración correspondiente a las distintas categorías de empleo de la contraloría departamental del Putumayo para la vigencia 2.022

Honorables Diputados:

El presidente de La comisión II económica y de Presupuesto me designó como ponente y de acuerdo con nuestro Reglamento Interno, presento informe de ponencia favorable, por considerar que está enmarcado dentro de los preceptos Constitucionales, Legales y de conveniencia.

El objeto del proyecto es determinar a partir del 1º de enero de 2022, De conformidad al artículo 3 de la Ley 330 de 1996 que establece que es atribución de las Asambleas Departamentales, entre otras, determinar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo, en este caso, para la vigencia 2022, a iniciativa del contralor.

Según la Exposición de motivos anexa al Proyecto, este se enmarca en preceptos constitucionales y legales, como se indica:

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:**

Este proyecto se fundamenta en el artículo 300 de la Constitución Política que establece cuales son las funciones de las Asambleas, específicamente en el inciso 7 que dice: “Determinar la estructura de la Administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo...”.

Y los artículos 53, 150, 267, 268 y 272 de la Constitución Política.

## FUNDAMENTO LEGAL:

Legalmente el Contralor Departamental, en su exposición de motivos, enmarca el proyecto en:

Los criterios y objetivos de la Ley 4 de 1992, con base en la cual se expide el Decreto 462 del 29 de marzo de 2.022 *“Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional”*

En el segundo párrafo del artículo 1º el Decreto 462 de 2.022, establece que el salario mensual de los Contralores y Personeros Municipales y Distritales no podrá ser superior al cien por ciento (100%) del salario mensual del Gobernador o alcalde.

Que el artículo 2 Ibídem, fija el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta las Asambleas Departamentales para establecer el salario mensual del respectivo Gobernador, atendiendo la categorización:

| CATEGORIA     | LIMITE MAXIMO SALARIAL |
|---------------|------------------------|
| ESPECIAL      | \$18.755.197           |
| PRIMERA       | \$15.891.504           |
| SEGUNDA       | \$15.280.293           |
| TERCERA       | \$13.147.740           |
| <b>CUARTA</b> | <b>\$13.147.740</b>    |

Así mismo, el artículo 7 del Decreto 462 de 2.022, estableció el límite máximo de la asignación básica mensual de los empleados públicos de las entidades territoriales para el año 2022, quedando determinado así:

| NIVEL JERÁRQUICO SISTEMA GENERAL | LIMITE MÁXIMO ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL |
|----------------------------------|---|
| DIRECTIVO                        | \$15.901.409                            |
| ASESOR                           | \$12.710.497                            |
| PROFESIONAL                      | \$8.879.305                             |
| TÉCNICO                          | \$3.291.615                             |
| ASISTENCIAL                      | \$3.258.955                             |

Desde el Preámbulo de la Carta se consagró el deber del Estado de asegurar a sus integrantes *“la vida, la convivencia, **el trabajo, la justicia, la igualdad...**”* (se resalta en negrilla).

El fundante respeto al trabajo se recalca en el artículo 1º de la Carta, y en el 25 se dispone que no sólo se trata de un derecho, sino de un deber que debe ser garantizado a todas las personas en condiciones dignas y justas.

También fueron señalados por el constituyente unos principios mínimos fundamentales que han de ser observados, como son la igualdad de oportunidades laborales y una remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo.

La norma superior destaca que el trabajo objeto de esa especial protección exige, como algo esencial, las condiciones dignas y justas en la relación laboral.

Parte bien importante de la dignidad y justicia en medio de las cuales el Constituyente exige que se establezcan y permanezcan las relaciones laborales consiste en la proporcionalidad entre la remuneración que reciba el trabajador y la cantidad y calidad de su trabajo (artículo 53 C.P.).

Para la Corte es claro que todo trabajador tiene derecho, de nivel constitucional, a que se lo remunere, pues si el pago de sus servicios hace parte del derecho fundamental al trabajo es precisamente en razón de que es la remuneración la causa o el motivo, desde el punto de vista de quien se emplea, para establecer la vinculación laboral.

Ahora bien, esa remuneración no puede ser simplemente simbólica. Ha de ser adecuada al esfuerzo que implica la tarea cumplida por el trabajador, a su preparación, experiencia y conocimientos y al tiempo durante el cual vincule su potencia de trabajo a los fines que interesan al empleador.

Que el criterio de la Corte Constitucional según Sentencia C-315 de 1.995, en uno de sus apartes se lee: *“la determinación de un límite máximo salarial, de suyo general, si bien incide en el ejercicio de las facultades de las Autoridades Territoriales, no las cercena ni las toma inocuas. Ni el Congreso ni el Gobierno sustituye a las Autoridades Territoriales en su tarea de establecer las correspondientes escalas salariales y concretar emolumentos de sus empleados.*

*Dentro del límite máximo, las autoridades locales ejercen libremente sus competencias. La idea de límite o marco general puesto en la Ley para su ejercicio de competencias confiadas a las Autoridades Territoriales en principio es compatible con el principio de autonomía”*

Que en relación con el incremento salarial las Corte Constitucional mediante Sentencia C-1064 de 2.001, ha señalado que corresponde a las autoridades competentes determinar el porcentaje de aumento para cada escala o grado salarial, así mismo ha precisado los criterios constitucionales a los cuales debe sujetarse la política salarial de los trabajadores y empleados del sector público as: 1. Todos los servidores públicos tienen derecho a mantener el poder adquisitivo real de su salario. 2. Los salarios de dichos servidores, deben ser aumentados cada año en términos nominales. 3. Los salarios de dichos servidores públicos que sean inferiores al promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos, deberán ser aumentados cada año en un porcentaje que, por lo menos, mantenga anualmente su poder adquisitivo real. 4. Los reajustes anuales en atención al principio de progresividad se hará de tal forma, que entre uno y otro grado o escala no exista una diferencia desproporcionada.

Que la Constitución Nacional consagra como Derechos Fundamentales la igualdad de las personas ante la Ley, artículo 13 y artículo 53, la igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital proporcionada a la cantidad y calidad del trabajo; situación más favorable al trabajador en caso de duda de la aplicación e interpretación de las fuentes formales del Derecho; primacía de la realidad sobre las formalidades.

Que considerando que el elemento remuneratorio es esencial para que se configuren las condiciones dignas y justas en las cuales debe el trabajador prestar sus servicios, según lo preceptúa el artículo 25 de la Constitución Política, dentro de una política de incentivos a los servidores Públicos de la Entidad, se determina el incremento salarial para la vigencia 2.021.

Que por tal motivo, se hace necesario hacer el ajuste de la remuneración correspondiente a las distintas categorías de los empleos de la Planta de Personal de la Contraloría General del Departamento del Putumayo, para la vigencia 2022, de conformidad al Decreto 462 del 29 de marzo de 2.022, de la siguiente manera:

| NRO                       | DENOMINACIÓN DEL CARGO    | CODIGO | GRADO | SUELDO       |
|---------------------------|---------------------------|--------|-------|--------------|
| <b>DESPACHO CONTRALOR</b> |                           |        |       |              |
| 01                        | CONTRALOR DEPARTAMENTAL   | 010    | 01    | \$13.147.740 |
| 01                        | TESORERO GENERAL          | 201    | 03    | \$5.816.741  |
| 01                        | SECRETARIA EJECUTIVA      | 425    | 05    | \$3.258.955  |
| <b>PLANTA GLOBAL</b>      |                           |        |       |              |
| 04                        | PROFESIONAL ESPECIALIZADO | 222    | 02    | \$6.398.415  |
| 01                        | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | 219    | 03    | \$5.816.741  |
| 03                        | TÉCNICO OPERATIVO         | 314    | 04    | \$3.291.615  |
| 01                        | AUXILIAR ADMINISTRATIVO   | 407    | 05    | \$3.258.955  |

El salario mensual del Contralor Departamental del Putumayo, será igual al asignado a la Gobernador del Departamento del Putumayo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Decreto 462 de 2.022.

De conformidad con los argumentos expuestos me permito presentar informe de ponencia favorable al **PROYECTO DE ORDENANZA No. 1076, (Junio 21 de 2022)**, Por el cual se establece las escalas de remuneración correspondiente a las distintas categorías de empleo de la contraloría departamental del Putumayo para la vigencia 2.022, el cual solicito se someta a consideración.

Presentada por,



**CARLOS ANDRÉS MARROQUÍN L.**  
Diputado ponente